

SEÑOR SECRETARIO DE COMERCIO

Elevamos para su consideración el presente dictamen referido a la operación de concentración económica que tramita bajo el Expediente N° S01:0028888/2016 del registro del MINISTERIO DE PRODUCCIÓN, caratulado “GRUPO INVERSOR PETROQUÍMICA SL, LYONDELLBASELL INDUSTRIES BV Y BASELL INTERNATIONAL HOLDINGS BV S/NOTIFICACIÓN ART. 8° DE LA LEY 25.156 (CONC. 1303)”, en trámite ante esta Comisión Nacional de Defensa de la Competencia.

I. DESCRIPCIÓN DE LA OPERACIÓN Y ACTIVIDAD DE LAS PARTES

I.1. La Operación

1. La operación de concentración económica notificada con fecha 12 de febrero de 2016 consiste en la adquisición por parte de GRUPO INVERSOR PETROQUÍMICA S.L. (en adelante “GIP”) del 100% del capital social y votos de la empresa PETROKEN PETROQUÍMICA ENSENADA S.A. (en adelante “PETROKEN”) que se encontraba en manos de la empresa LYONDELLBASELL INDUSTRIES HOLDINGS B.V. (en adelante “LYONDELLBASELL”) en un 25% y de BASELL INTERNATIONAL HOLDINGS B.V. (en adelante “BASELL” y junto con LYONDELLBASELL “GRUPO LYONDELLBASELL”) en un 75%.
2. La adquisición fue instrumentada mediante una oferta irrevocable de compraventa de acciones enviada por GRUPO LYONDELLBASELL a GIP con fecha 4 de febrero de 2016, y aceptada por GIP con fecha 5 de febrero de 2016, momento en el cual tuvo lugar el cierre de la operación, tal como indica el Artículo 1 del Contrato de Compraventa¹.

¹ Fs. 155 vuelta.

3. Asimismo como parte de la operación notificada, el GRUPO LYONDELLBASELL acordó que su afiliada BASELL POLIOLEFINE ITALIA S.R.L. (en adelante “BASELL ITALIA”)², celebre con PETROKEN un contrato de licencia y acuerdo de asistencia técnica para la producción de Compuestos de Polipropileno.
4. Bajo dicha licencia BASELL ITALIA se obliga a proveer los conocimientos técnicos para el desarrollo de Compuestos de Polipropileno, los cuales, según informaron las partes, debido a su alto requerimiento tecnológico, solo pueden producirse bajo licencia y requieren que PETROKEN reciba en forma constantes actualizaciones técnicas para producirlos de conformidad con los exigentes estándares de calidad que sus demandantes le requieren.
5. Atento a lo manifestado por las partes, la planta de producción de Compuestos de PETROKEN no puede operar sin contar con ese conocimiento técnico que es propiedad del GRUPO LYONDELLBASELL, quien la desarrolla y explota a nivel mundial.
6. En el contrato de licencia se acordó que la misma tenga una duración inicial de 15 años, autorizando la utilización de marcas, know - how y asistencia técnica.
7. La operación se notificó el quinto día hábil posterior al cierre indicado.

I.2. La Actividad de las Partes

I.2.1. Por la parte Compradora

8. GIP es una sociedad holding debidamente constituida y vigente de conformidad con las leyes del Reino de España, que se encuentra inscrita ante la Dirección de Personas Jurídicas de la provincia de Mendoza en los términos del artículo 123 de la Ley General de Sociedades N° 19.550. Se

² Empresa controlada en forma exclusiva por LYONDELLBASELL.

encuentra controlada por el Sr. Marcelo R. Sielecki quien cuenta con una participación en el capital social que representa el 51,59% de sus cuotas, quien además es el administrador único de la firma. Las participaciones restantes pertenecen en un 34,09% al Sr. Carlos A. Sielecki, y en un 14,32% al Sr. Daniel E. Sielecki.

9. GIP es actualmente accionista del 92% del capital accionario de PETROQUÍMICA CUYO S.A.I.C. (en adelante “PETROQUÍMICA CUYO”), sociedad que tiene por actividad principal la industrialización de productos químicos, petroquímicos, sus derivados y compuestos, la comercialización de los mismos y de las materias primas y materiales objeto de su procesamiento industrial.
10. En la actualidad PETROQUÍMICA CUYO ofrece al mercado varias clases de Polipropileno, tales como: Homolímeros, Copolímeros de Impacto y Copolímeros Random, que cubren la mayoría de las aplicaciones para las que se utiliza esta resina plástica, comercializando sus productos en Argentina y el resto del Latinoamérica.

I.2.2. Por la parte Vendedora

11. BASELL es una sociedad de responsabilidad limitada debidamente constituida de conformidad con las leyes de los Países Bajos, inscrita en Argentina ante la Inspección General de Justicia, cuya actividad principal consiste en la producción de productos químicos.
12. LYONDELLBASELL es una sociedad de responsabilidad limitada debidamente constituida de conformidad con las leyes de los Países Bajos, inscrita en Argentina ante la Inspección General de Justicia, cuya actividad principal consiste en la producción de polímeros, productos químicos y de refino. Es una empresa que se encuentra activa en la producción de polipropileno y compuestos derivados de óxido de polipropileno, polietileno,

etileno y propileno.

13. BASELL ITALIA es una sociedad debidamente constituida de conformidad con las leyes de la República de Italia, cuya actividad principal consiste en la producción de químicos para productos de cuidado personal, empaquetado de comida fresca, plásticos ligeros, materiales de construcción y componentes para automotores, entre otros.

I.2.3. El Objeto de la Operación

14. PETROKEN es una sociedad anónima debidamente constituida de conformidad con las leyes de la República Argentina cuya actividad consiste en la producción, comercialización y venta de Polipropileno, circunscripta a la producción de Homolímeros y Compuestos de Polipropileno.

II. ENCUADRAMIENTO JURIDICO

15. Las empresas involucradas notificaron en tiempo y forma la operación de concentración conforme a lo previsto en el Artículo 8° de la Ley N° 25.156, habiendo dado cumplimiento a los requerimientos efectuados por la Comisión Nacional de Defensa de la Competencia.

16. La operación notificada constituye una concentración económica en los términos del Artículo 6° inciso c) de la Ley N° 25.156 de Defensa de la Competencia.

17. La obligación de efectuar la notificación obedece a que el volumen de negocios de las firmas afectadas, supera el umbral establecido en el Artículo 8° de la Ley N° 25.156, y no se encuentra alcanzada por ninguna de las excepciones previstas en dicha norma.

III. PROCEDIMIENTO

- 18.El día 12 de febrero de 2016, las partes notificaron la operación conforme a lo establecido en el artículo 8° de la Ley N° 25.156 de Defensa de la Competencia.
- 19.Analizada la información suministrada, la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA entendió que la misma no satisfacía los requerimientos establecidos en el F1, por lo que con fecha 22 de febrero de 2017 formuló las correspondientes observaciones haciéndoles saber que el plazo previsto en el Artículo 13 de la Ley N° 25.156 no comenzaría a correr hasta tanto dieran total cumplimiento a lo solicitado.
- 20.Analizada la información suministrada por las partes, esta Comisión Nacional entendió que el Formulario F1 se hallaba incompleto por lo que con fecha 29 de marzo de 2016 procedió a formular las observaciones correspondientes, haciéndoles saber que el plazo previsto en el Artículo 13 de la Ley N° 25.156 quedaría suspendido, el cual había comenzado a correr el primer día hábil posterior a su presentación de fecha 15 de marzo de 2016. Dicha providencia fue notificada con fecha 30 de marzo de 2016.
- 21.Con fecha 1 de diciembre de 2016 esta Comisión Nacional en ejercicio de las facultades conferidas por la Resolución SC N° 190-E/2016, artículo 1° incisos q), v) y artículos 19 y 20 inciso f) de la Ley N° 25.156, ordenó la realización de una inspección ocular con el consentimiento de las partes notificantes, en la planta de polipropileno de titularidad de PETROKEN la cual tuvo lugar el día 19 de diciembre de 2016 a las 11 hs., y a la cual asistieron agentes de esta CNDC quienes fueron recibidos por el Gerente General de la planta, el Gerente Comercial, el Gerente Industrial, el Vicepresidente de la empresa y el Gerente de Suministros y de unidad de negocios compuestos. Asimismo, asistió el Dr. Estanislao Olmos en su carácter de apoderado de GIP.

22. Con fecha 28 de diciembre de 2016, en mérito de las facultades emergentes del Artículo 20 de la Ley Nº 25.156 y al artículo 1 inciso c) y d) de la Resolución 190-E/2016 de la Secretaría de Comercio, citó a prestar declaración testimonial al personal idóneo de las empresas PGI ARGENTINA S.A., OPPFILM ARGENTINA S.A., BRASKEM ARGENTINA S.A., TOYOTA TSUSHO ARGENTINA S.A., ALTA PLÁSTICA S.A., y RAVAGO ARGENTINA S.R.L.
23. Con fecha 10 de enero de 2017 se llevó a cabo la audiencia testimonial a la cual asistió el Sr. Matías Astoul Bonornio en su carácter de apoderado de la firma OPPFILM ARGENTINA S.A., empresa citada en su carácter de cliente de las partes.
24. Con misma fecha se llevó a cabo la audiencia testimonial a la cual asistió el Sr. Marcio Sanita de Azevedo en su carácter de presidente de la firma BRASKEM ARGENTINA S.A., empresa citada en su carácter de competidor de las partes.
25. Con fecha 12 de enero de 2017 se llevó a cabo la audiencia testimonial a la cual asistió el Sr. Carlos Gonzalo Zubieta, en su carácter de presidente de la empresa ALTA PLASTICA S.A., empresa citada en carácter de distribuidor independiente.
26. Con fecha 18 de enero de 2017 se llevó a cabo la audiencia testimonial a la cual asistió el Sr. Sebastián Pablo López en su carácter de Director de planta y Gerente de SupplyChain de la firma PGI ARGENTINA S.A., empresa citada en su carácter de cliente de las partes.
27. Con fecha 19 de enero de 2017 se llevó a cabo la audiencia testimonial a la cual asistió el Sr. Tomás Ezequiel Ormazabal en su carácter de director comercial de la empresa RAVAGO ARGENTINA S.R.L., empresa citada en su carácter de distribuidor independiente.

28. Con fecha 1º de febrero de 2017 se llevó a cabo la audiencia testimonial a la cual asistieron los Sres. Adrián Muzio y Pablo Javier Vaquero en su carácter de gerente de comercio internacional y jefe de comercio internacional respectivamente, de la empresa TOYOTA TSUSHO ARGENTINA S.A.
29. Con fecha 16 de febrero de 2017 se llevó a cabo la audiencia testimonial a la cual asistió el Sr. Martín Fernando Blanco Lara en su carácter de gerente de administración y finanzas de la empresa INDUSTRIAS SALADILLO S.A., empresa citada en su carácter de cliente de las partes.
30. Con fecha 23 de febrero de 2017 se llevó a cabo la audiencia testimonial a la cual asistió el Sr. Sebastián Ariel González en su carácter de Gerente de compras de la firma VÁLVULAS PRECISIÓN DE ARGENTINA S.A.I.C., empresa citada en su carácter de cliente de las partes.
31. Con fecha 24 de febrero de 2017 se llevó a cabo la audiencia testimonial a la cual asistió el Sr. Guillermo Pablo Rey en su carácter de apoderado de la firma CHEMTON S.A., empresa citada en su carácter de cliente de las partes.
32. Con fecha 12 de abril de 2017 en mérito de las facultades emergentes del Artículo 20 de la Ley Nº 25.156 y al artículo 1 inciso c) y d) de la Resolución 190-E/2016 de la Secretaría de Comercio, citó a prestar declaración testimonial al personal idóneo de las empresas CARLOS MAZZIERI, L'EQUIPE MONTEUR S.A. y ALBANO COZZUOL S.A., empresas citadas en su carácter de clientes de las partes.
33. Con fecha 11 de mayo de 2017 se llevó a cabo la audiencia testimonial a la cual asistió el Sr. Juan Cesar Cozzuol en su carácter de presidente del directorio de la empresa ALBANO COZZUOL S.A.
34. Con fecha 15 de mayo de 2017 se llevó a cabo la audiencia testimonial a la cual asistió el Sr. Roberto Omar Conti en su carácter de director de la empresa CARLOS MAZZIERI Y CÍA S.C.A.

35. Con fecha 16 de agosto de 2017, en mérito de las facultades emergentes del artículo 20 inciso f) de la Ley N° 25.156 y del artículo 1° inciso d) de la Resolución N° 190-E/2016, esta Comisión Nacional realizó un requerimiento de información a las firmas PETROBRAS ARGENTINA, AXION ENERGY ARGENTINA S.A., SHELL COMPAÑÍA ARGENTINA DE PETRÓLEO S.A., PBBPOLISUR S.R.L. e YPF S.A., empresas citadas en su carácter de proveedoras de propileno de las partes., los cuales fueron respondidos con fecha 13 de septiembre de 2017, 4 de septiembre de 2017, 8 de septiembre de 2017 y 20 de septiembre de 2017, respectivamente.
36. Con fecha 22 de septiembre de 2017 esta Comisión Nacional, en mérito de las facultades emergentes del Artículo 20 de la Ley N° 25.156 y del artículo 1 inciso c) y d) de la Resolución 190-E/2016 de la Secretaría de Comercio, citó a prestar declaración testimonial al personal idóneo con conocimiento de ventas de polipropileno de las firmas PBBPOLISUR S.R.L. y AXION ENERGY ARGENTINA S.A.
37. Con fecha 11 de octubre de 2017 se llevó a cabo la audiencia testimonial a la cual asistió el Sr. Daniel Adrián Azcarate en su carácter de Gerente de Especialidades de la empresa AXION ENERGY ARGENTINA S.A.
38. Con fecha 7 de noviembre de 2017 se llevó a cabo la audiencia testimonial a la cual asistió el Sr. Piervittori Francisco, en su carácter de Commercial Manager Hydrocarbons de la empresa PBBPOLISUR S.R.L.
39. Con fecha 14 de noviembre de 2017, en virtud de lo estipulado en el Artículo 16 de la Ley N° 25.156, esta COMISIÓN NACIONAL solicitó al MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINERÍA DE LA NACIÓN, su intervención en relación a la operación bajo análisis. Ante la falta de respuesta y al tiempo transcurrido se presume que el mencionado organismo no tiene objeciones respecto de la operación bajo estudio.

40. Con fecha 29 de enero de 2018, en virtud de las facultades emergentes del Artículo 20 inciso f) de la Ley N° 25.156 y del Artículo 1° inciso d) de la Resolución N° 190-E/2016, esta COMISIÓN NACIONAL solicitó la intervención de la COMISIÓN NACIONAL DE COMERCIO EXTERIOR (en adelante “CNCE”), para que se expidiera respecto del Régimen de Licencias Automáticas de exportación para el polipropileno.
41. Con fecha 8 de febrero de 2018 fue recibida la Nota N° NO-2018-06355820-APN-CNCE#MP suscripta por el Sr. Juan Carlos Hallak en su carácter de Presidente de la COMISIÓN NACIONAL DE COMERCIO EXTERIOR, en donde informa que en lo que respecta a las competencias de esa dependencia,
42. Finalmente, con fecha 9 de febrero de 2018 las partes realizaron una presentación a fin de dar cumplimiento al requerimiento efectuado por esta COMISIÓN NACIONAL y consecuentemente se tiene por aprobado el Formulario F1, continuando el cómputo del plazo establecido en el Artículo 13 de la Ley N° 25.156 a partir del último día hábil posterior al enunciado.

IV. EVALUACIÓN DE LOS EFECTOS DE LA OPERACIÓN DE CONCENTRACIÓN SOBRE LA COMPETENCIA

IV.1. Naturaleza de la operación

43. De la descripción realizada en la sección I, surge que como efecto de la operación notificada se produce en la Argentina la consolidación bajo un control común de PETROKEN y PETROQUÍMICA CUYO, firmas situadas respectivamente en los polos petroquímicos de Ensenada (Provincia de Buenos Aires) y Luján de Cuyo (Provincia de Mendoza).
44. A continuación, se presenta la tabla que sintetiza las actividades de ambas empresas y pone de manifiesto las relaciones económicas existentes.

Tabla N° 1: Comparación de las actividades de las empresas afectadas (compradora y objeto) en Argentina.

Empresas afectadas	Actividad económica principal
<p>PETROQUIMICA CUYO S.A.I.C. (grupo comprador)</p>	<p>241401 - Fabricación de resinas y cauchos sintéticos.</p> <p>En particular se dedica a la producción de polipropileno, en sus diferentes tipos: homopolímeros (NCM: 39.02.10.10 - polipropileno sin carga), copolímeros de impacto (bloque) y copolímeros random (NCM: 3902.30.00 - copolímeros de propileno).</p> <p>Cuenta con una planta cuya capacidad instalada es de 130.000 toneladas métricas anuales, conectada por ductos con la refinería de YPF que le provee la materia prima (propileno) de manera continua.</p>
<p>PETROKEN PETROQUÍMICA ENSENADA S.A. (objeto)</p>	<p>201409 - Fabricación de materias plásticas en formas primarias n.c.p.</p> <p>Se dedica a la fabricación de polipropileno: homopolímeros (NCM: 39.02.10.10 - polipropileno sin carga) y compuestos de polipropileno (NCM: 3902.30.00 - polipropileno con carga).</p> <p>Es el único fabricante nacional de compuestos de polipropileno, con el requerimiento tecnológico necesario para la industria autopartista automotriz. La otra principal fuente de abastecimiento de dicha industria son los fabricantes de Brasil.</p> <p>Su planta de propileno tiene una capacidad instalada de 180.000 toneladas anuales y se encuentra conectada por ductos con la refinería de YPF, su principal fuente de abastecimiento de propileno.</p> <p>La capacidad instalada para compuestos de polipropileno alcanza las 22.000 toneladas/año.</p>

Fuente: CNDC, en base a información aportada por las notificantes y por Nosis Manager.

45. De la tabla precedente, se observa que PETROKEN y PETROQUÍMICA CUYO son competidores directos en relación a la fabricación y comercialización de polipropileno y, desde el lado de la demanda, en la compra de Corte C3, a partir del cual se separa el propileno para elaborar el polipropileno. Por lo tanto, la concentración económica notificada es de naturaleza horizontal, al comprender la combinación de dos empresas independientes competidoras en un único agente económico.

46. Asimismo, surge de la Tabla N°1, PETROQUÍMICA CUYO participa sólo en una etapa de la cadena del propileno: la elaboración de polipropileno (homopolímeros y copolímeros de polipropileno), mientras que PETROKEN ha avanzado en el eslabón siguiente con productos de un mayor valor agregado: compuesto de polipropileno, haciendo uso de combinaciones de homopolímeros y copolímeros como principales materias primas.

47. Sin embargo, de acuerdo a lo informado por las notificantes PETROQUÍMICA CUYO no resulta ser un proveedor elegible de insumos para la elaboración de los compuestos de polipropileno elaborados por PETROKEN, por razones tecnológicas. Por ello, la operación notificada no puede generar efectos verticales.

IV.2. Análisis de los efectos económicos de la operación

IV.2.1. Efectos horizontales en el mercado de polipropileno

IV.2.1. a. Mercado de producto y geográfico

48. El polipropileno es un tipo de resina termoplástica o “termoplástico” que se obtiene a partir de la polimerización del propileno o “propeno”. Existen tres variedades: homopolímeros, copolímeros aleatorios o random y copolímeros impacto o de alto impacto (bloque). Cada variedad de polipropileno tiene una gran cantidad de aplicaciones, en virtud de la amplia gama de propiedades que presentan y que pueden ser modificadas, como ser su dureza, resistencia a la abrasión, al calor y al impacto, rigidez, entre otras. Los homopolímeros son más rígidos y tienen una mejor resistencia a altas temperaturas que los copolímeros, pero su resistencia al impacto es menor.

49. Aplicaciones de los homopolímeros: se utilizan principalmente para piezas inyectadas como ser juguetes, tapas para refrescos y para la industria farmacéutica y alimenticia en general, utilidades domésticas, piezas técnicas

que forman parte de electrodomésticos (principalmente máquinas de lavar, y electrodomésticos tales como licuadoras, cafeteras, planchas, etc.), muebles de jardín y cajas de DVD; piezas termo formadas como envases de margarina, mermelada y vasos descartables; piezas sopladas como botellas de agua mineral y para la higiene y limpieza; films de BOPP (polipropileno biorientado) para embalajes y etiquetas; fibra para sogas y alfombras; fibras de tipo no tejido para pañales no descartables, productos descartables hospitalarios y absorbentes higiénicos; productos de rafia para bolsas utilizadas en el sector agrícola, tejidos técnicos para construcciones civiles y *big-bags*.

50. Aplicaciones de los copolímeros aleatorios: se utilizan en la producción de piezas inyectadas como envases transparentes, tapas transparentes y embalajes alimenticios transparentes; piezas termo formadas como envases para alimentos; carpetas transparentes para diversas aplicaciones. A la vez, son usados en mezclas con homopolímeros para aumentar el brillo, transparencia y resistencia al impacto.

51. Aplicaciones de los copolímeros de alto impacto: son insumo de piezas inyectadas como cubos industriales, tanques de las máquinas de lavar, tapas para bebidas carbonadas, potes para helados, cajas para baterías y otras piezas automotrices; todas utilidades domésticas que no necesitan transparencia, pero que deben tener buena resistencia al impacto. Al mismo tiempo, son utilizados en mezclas con homopolímeros para aumentar la resistencia al impacto de las piezas

52. Otras aplicaciones del polipropileno: adicionalmente, esta resina termoplástica se utiliza para elaborar compuestos, que no son más que polipropileno mezclado con otros elementos, tales como fibra de vidrio, talco o goma, utilizados para modificar las características del producto base. El

producto que resulta de dicha mezcla se emplea principalmente en el sector automotriz y en la producción de aplicaciones eléctricas. Por el lado de la oferta, su producción difiere de las tres variedades “puras” de la resina.

53. Más allá de las aplicaciones particulares de cada variedad de polipropileno, esta Comisión Nacional ha considerado, en otras operaciones que involucraron al mercado petroquímico³, al polipropileno como un mercado en sí mismo, integrado tanto por los homopolímeros como por los copolímeros aleatorios y los de alto impacto.

54. Considerando la información aportada por las partes involucradas y las investigaciones realizadas por esta CNDC en este caso, no se ha encontrado evidencia que contradiga el criterio adoptado en los antecedentes citados.

55. Respecto del mercado geográfico relevante, la CNDC ha considerado en los sucesivos antecedentes⁴ que los mercados de productos petroquímicos tienen un alcance regional, comprendiendo específicamente los países que integran el MERCOSUR más Chile.

56. En este sentido, cabe destacar la importancia que adquiere Brasil dentro de la región como oferente de resinas termoplásticas en general y de polipropileno en particular, habida cuenta que allí se encuentra el grupo BRASKEM, único

³ Resolución N°62/2003, Dictamen CNDC N° 346/2003 correspondiente al expediente S01:0257293/2002 (Conc. 388), caratulado “FUNDACION PEREZ COMPANC, GOYAIKE S.A. Y OTROS Y PETROLEO BRASILEIRO S.A. S/ NOTIFICACION ART.8° LEY N° 25.156”; Resolución N° 678/2015, Dictamen CNDC N° 1139/2015 correspondiente al expediente S01:138335/2015 (Conc. 627), caratulado “COMPANHIA PETROQUIMICA DO SOUL, BRASKEM S.A. Y OTROS S/ NOTIFICACION ART 8 LEY 25156”, entre otros.

⁴ La primera vez en que se analizó y se determinó dicho alcance geográfico fue en el Expediente S01:0257293/2002, caratulado “FUNDACION PEREZ COMPANC, GOYAIKE S.A. Y OTROS Y PETROLEO BRASILEIRO S.A. S/ NOTIFICACION ART.8° LEY N° 25.156 (Conc. 388)”, Dictamen CNDC N° 346/2003 y con Resolución N° 62 de fecha 12/05/2003. La misma definición de la dimensión geográfica se adoptó en el marco de dos concentraciones posteriores resueltas en el año 2005: el Expediente N° S01:0104094/2005, caratulado “BASELL POLIOLEFINAS HOLDING S.L. e YPF S.A. S/ NOTIFICACIÓN ART. 8 DE LA LEY 25.156 (Conc. 500)”, Dictamen CNDC N° 440/2005, con Resolución N° 125, de fecha 26/07/2005 y en el Expediente N° S01:0184141/2005, caratulado “SHELL PETROLEUM, DUTSCHE SHELL, SHELL MONTEL, BASF, BASELL y NELL S/ NOTIFIACIÓN ART. 8 DE LA LEY 25.156 (Conc. 510)”, Dictamen CNDC N°505/2005, con Resolución N° 147 de fecha 12/09/2005. Idéntico criterio se siguió posteriormente en el análisis efectuado en el marco del Expediente S01:138335/2007, caratulado “COMPANHIA PETROQUIMICA DO SOUL, BRASKEM S.A. Y OTROS S/ NOTIFICACION ART 8 LEY 25156 (Conc. 627)”, Dictamen CNDC N° 1139, con Resolución N° 678 de fecha 19/11/2009. En el caso del Expediente N° S01: 0158265/2010 caratulado “BRASKEM S.A. y QUATTOR PARTICIPACIONES S.A. S/ NOTIFICACIÓN ARTÍCULO 8° LEY N° 25.156 (Conc. 819)”, Dictamen CNDC N° 1426/2017 y con Resolución N°148 de fecha 01/03/2017, dado que no se produjo ninguna concentración entre plantas petroquímicas o distribuidoras localizadas en Argentina, no resultó necesario definir con precisión el alcance geográfico de los mercados relevantes de producto.

productor de polipropileno del país, con una capacidad instalada casi 7 veces superior a la capacidad productiva de polipropileno de Argentina.

57. Brasil cuenta con cuatro polos petroquímicos de magnitud. El primer polo petroquímico del país fue el del estado de Sao Paulo, seguido por los ubicados en Camacari (Bahía), Triunfo (Río Grande do Sul) y finalmente el más moderno de Río de Janeiro. Braskem opera siete plantas petroquímicas que producen las principales resinas termoplásticas (polietileno y polipropileno) localizadas en los tres primeros complejos petroquímicos mencionados.

58. Por otro lado, la consideración del origen, estructura y comportamiento de las importaciones y la estructura de aranceles de importación vigentes, refuerzan la idea de que el mercado geográfico puede considerarse que al menos incluye a Brasil, pudiendo extenderse a Colombia, abarcando así a toda América del Sur. El detalle del comportamiento de las importaciones se presenta en la sección IV.2.1.b siguiente.

59. Por lo tanto, en relación al polipropileno, se evaluarán los efectos en el mercado argentino, considerando que los participantes comprenden al menos las empresas de toda la región, específicamente los países que integran el MERCOSUR más Chile y Colombia.

VI.2.1.b. Evolución y origen de las importaciones de polipropileno a nivel regional y nacional

60. Uno de los principales elementos que deben ser tenidos en cuenta a los efectos de considerar la influencia que la importación del producto relevante puede ejercer en el mercado es el nivel de los aranceles.

61. Para cada tipo de polipropileno, las posiciones arancelarias según el Nomenclador Común Mercosur, son las siguientes: 3902.10.20: Polipropileno sin carga (homopolímeros); 3902.30.00: Copolímeros de

propileno, y 39.02.10.10: Polipropileno con carga (compuestos de polipropileno), tal como se detalla en la siguiente tabla.

Tabla N° 2. Derechos de Importación Extrazona e Intrazona de Polipropileno

POSICIÓN	DESCRIPCIÓN	Derecho Importación Extrazona (%)	Derecho Importación Intrazona (%)
39021010000W	Con carga // -Polipropileno //	14,00	0,00
39021020000F	Sin carga // -Polipropileno //	14,00	0,00
39022000000A	Polisobutileno //	14,00	0,00
39023000100V	Copolímeros con etileno // - Copolímeros de propileno //	14,00	0,00
39023000200A	Copolímeros con las demás olefinas // -Copolímeros de propileno //	14,00	0,00
39023000900N	Los demás // -Copolímeros de propileno //	14,00	0,00
39029000000Z	Los demás //	14,00	0,00

Fuente: CNDC, en base a información del Sistema Informático MARIA

62. Como se advierte en la tabla precedente, el derecho de importación intrazona es del 0% para los productos provenientes de los estados parte del Mercosur y Colombia, este último origen como resultado del Acuerdo de Complementación Económica N° 59 suscrito en 2004 entre Argentina, Brasil, Paraguay y Uruguay, Estados Parte del Mercosur, y Colombia, Ecuador y Venezuela, Países Miembros de la CAN, en el marco de la ALADI, mientras que el derecho de importación extrazona es del 14% para todas las posiciones.

63. La tabla siguiente da cuenta del volumen de importaciones, su participación en la demanda interna total y los principales orígenes, para cada uno de los países de la región. Considerando los principales países, se observa una significativa participación de las importaciones dentro de la demanda total, tanto de origen intra como extrazona⁵. Los datos muestran que las plantas de

⁵ Las importaciones extrazona del mercado regional definido como MERCOSUR, más Chile y Colombia, representaron un 9,71% de la capacidad productiva de la región en el año 2015.

polipropileno de Brasil, Colombia y Argentina son las que conjuntamente con la oferta extrazona abastecen la región.

Tabla N° 3. Importaciones de polipropileno en la región (MERCOSUR+Chile+Colombia). Año 2015

País	Importaciones (toneladas)	Importaciones como porcentaje de la demanda	Principales orígenes de las importaciones (%)
Brasil	240.006	16%	Colombia 16%
			Arabia Saudita 16%
			Corea del Sur 16%
			Argentina 13%
			Tailandia 9%
			Bélgica 5%
			India 4%
Chile	56.988	62%	Brasil 45%
			Corea del Sur 33%
			Colombia 7%
			Estados Unidos 7%
Uruguay	8.002	100%	Brasil 63%
			Sudáfrica 20%
Paraguay	19.833	100%	Brasil 60%
			Sudáfrica 19%
			Estados Unidos 9%
Colombia	51.323	16%	Brasil 30%
			Corea del Sur 18%
			India 18%
			Estados Unidos 9%

Fuente: CNDC, en base a información aportada por las notificantes, con fuente Penta Transaction.

64. Analizando el mercado de polipropileno en Argentina (Tabla N°4), se observa que las importaciones desempeñan un rol fundamental en el mercado, representando proporciones de entre el 30% y el 40% de la producción nacional. Si se analiza el consumo aparente, entendido como la suma de la producción local y las importaciones menos las exportaciones, el mismo supera en aproximadamente un 20% a la producción local, dando cuenta del carácter deficitario que tiene el comercio exterior en este mercado. En términos de consumo aparente nacional, las importaciones representan entre el 25% y el 30%, siendo en su mayor proporción productos elaborados

en el ámbito regional, como se expone seguidamente.

Tabla N° 4. Comercio exterior y consumo aparente de polipropileno en Argentina (NCM 3902.10.10, 3902.10.20 y 3902.30.00). Período 2013-2016

Año	Producción (ton)	Importación (ton)	Exportación (ton)	Consumo Aparente (ton)	Coficiente de Apertura ⁶	Importaciones / Consumo Aparente (porcentaje)	Importaciones / Producción (porcentaje)
2013	271.927	106.909	21.964	356.872	47,39%	29,96%	39,32%
2014	264.212	97.365	35.331	326.246	50,22%	29,84%	36,85%
2015	308.159	91.000	33.693	365.466	40,46%	24,90%	29,53%
2016	305.557	93.080	59.995	338.643	50,10%	27,49%	30,46%

Nota: dato de producción año 2016 estimado, sobre la base de las ventas informadas por las empresas notificantes. Fuente: CNDC, en base a información aportada por las partes y por el Sistema Informático MARIA.

65. Si se analizan las importaciones de polipropileno en el mercado argentino por país de origen, tal como surge de la Tabla N°5, durante el período 2013-2016 Brasil se presenta como el principal país de origen, explicando entre el 50% y el 65% del total importado, mientras que Colombia se ubica en segundo lugar, con participaciones entre el 9% y el 15%.

Tabla N° 5. Distribución de las importaciones de polipropileno en Argentina por principales países de origen (NCM 3902.10.10, 3902.10.20 y 3902.30.00). Período 2013-2016

AÑO	2013	2014	2015	2016
Brasil	65,3	69,5	51,4	56,3
Colombia	8,9	6,0	15,1	13,9
Resto	25,7	24,5	33,5	29,7
TOTAL	100,0	100,0	100,0	100,0
Importaciones totales (ton)	106.909	97.365	91.000	93.080

Fuente: CNDC, en base a información del Sistema Informático MARIA.

66. Cabe destacar que las importaciones originadas en Colombia han venido

⁶ El coeficiente de apertura económica o índice de apertura mide el grado de apertura de la economía de un país, considerando su comercio exterior en relación con el conjunto de su actividad económica global. Es una medida útil para conocer la presencia de la economía de un país en los mercados internacionales o cuán internacionalizada se encuentra la misma. Se calcula sumando exportaciones e importaciones, y luego dividiendo dicho resultado por la producción.

ganando participación en los últimos años, pasando del 1,7% en 2009, al 2,6% en 2011, alcanzando un máximo del 15,1% en el año 2015. Paralelamente, la participación de las importaciones de Brasil, desde el año 2009 ha mostrado fluctuaciones con una tendencia decreciente hasta el año 2015.

67. La oferta de productos importados se completa con envíos de origen extrazona, con más de 20 países de origen, destacándose Estados Unidos, Corea del Sur, Sudáfrica, Arabia Saudita, Bélgica, Francia, España y Tailandia.

IV. 2.1.c. Análisis de los efectos horizontales

68. Cuando se analiza el mercado de polipropileno a nivel regional, se observa que BRASKEM (Brasil) se presenta como el principal productor, representando el 66% del total de la capacidad instalada. ESENTTIA (Colombia) se posiciona en segundo lugar, explicando el 16% de la capacidad productiva total. La tabla de productores se completa con PETROKEN 5,9% (Argentina), PETROQUÍMICA CUYO 4,2% (Argentina), PETROQUIM 3,9% (Chile) y PROPILVEN 3,9% (Venezuela).

Tabla N° 6. Participaciones de mercado en capacidad de producción con mercado geográfico MERCOSUR + Colombia + Chile. Años 2014-2015

Empresa	País	Capacidad (miles ton/año)		Participación	
		2014	2015	2014	2015
PETROKEN	Argentina	180	180	5,9%	5,9%
PETROQUÍMICA CUYO	Argentina	120	130	3,9%	4,2%
BRASKEM	Brasil	2025	2025	66,1%	65,9%
PETROQUIM	Chile	120	120	3,9%	3,9%
PROPILVEN	Venezuela	120	120	3,9%	3,9%
ESENTTIA(*)	Colombia	500	500	16,3%	16,3%
Total		3065	3075	100,0%	100,0%
HHI previo				4712	4684
HHI post				4758	4733

(*) (ex Propilco). Fuente: CNDC, en base a información aportada por las notificantes.

69. Por lo tanto, la presente operación de concentración económica permite

consolidar a la empresa resultante (PETROKEN + PETROQUÍMICA CUYO) como el tercer competidor del mercado con una capacidad de producción conjunta de 310.000 toneladas de polipropileno anuales, lo cual revela una baja participación conjunta del 10% del mercado.

70.El mercado regional de polipropileno puede catalogarse como altamente concentrado en forma previa a la presente operación, con un nivel de IHH de 4684 puntos para el año 2015. Ello se deriva de la existencia de tan solo 6 productores donde el líder (BRASKEM) posee más del 65% del mercado.

71.La operación bajo análisis no genera un aumento significativo del nivel de concentración, resultando en un incremento de 49 puntos en el IHH⁷. Asimismo, debe destacarse que el tercer jugador en el mercado regional, que se consolida como consecuencia de la operación, podría presentarse como un competidor vigoroso del líder (BRASKEM).

72.Considerando las implicancias de la conformación de un único fabricante de polipropileno a nivel local, debe destacarse el rol sustancial de las importaciones, tanto intra como extrazona, como componente determinante de los precios de equilibrio del mercado.

73.En lo que respecta a la oferta intrazona, cabe mencionar que el 90% de la capacidad productiva no pertenece a las empresas involucradas, esto implica un total de 2.765.000 toneladas, volumen que supera en más de 8 veces al consumo nacional. La oferta extrazona, por su parte, ha explicado porcentajes crecientes del consumo nacional, que se ubican entre el 6% y el 8% del total consumido anualmente en el período 2014-2016, como puede observarse en la Tabla N°7.

⁷ De acuerdo con las pautas estadounidenses sobre concentraciones horizontales (Horizontal Merger Guidelines, FTC-DOJ, 2010) “Fusiones que implican un aumento en el HHI de menos de 100 puntos, es improbable que tengan efectos adversos sobre la competencia y normalmente no requieren más análisis.” (sección 5.3, página 19). Conceptos similares aparecen en las pautas británicas sobre operaciones de concentración económica (Merger Assessment Guidelines, OFT, 2010), sección 5.3, página 40.

Tabla N° 7. Participaciones en el consumo aparente de polipropileno en Argentina (NCM 3902.10.10, 3902.10.20 y 3902.30.00). Período 2014-2016

Empresa	País	2014	2015	2016
PETROQUÍMICA CUYO	Argentina	33,8%	34,2%	33,5%
PETROKEN	Argentina	36,7%	40,7%	38,9%
BRASKEM	Brasil	20,5%	12,8%	15,5%
PETROQUIM	Chile	1,2%	0,5%	0,6%
ESENTTIA (*)	Colombia	1,8%	3,8%	3,8%
Otros	Otros	6,0%	8,0%	7,6%
Consumo aparente (miles de toneladas)		326	365	338

(*) (ex Propilco). Fuente: CNDC, en base a información aportada por las notificantes y Sistema Informático MARIA

74. A los efectos analizar los efectos de la operación sobre la demanda doméstica de insumos industriales y de la construcción, esta CNDC ha celebrado audiencias testimoniales a distintos transformadores plásticos nacionales, los cuales coincidieron en manifestar que la presente concentración no genera preocupación alguna en relación al abastecimiento de polipropileno, siempre y cuando existan alternativas al abastecimiento local, como lo son las importaciones, y en la medida en que no haya restricciones a las mismas.

75. En el mismo sentido se manifestó el presidente de la empresa BRASKEM ARGENTINA S.A.⁸ en la audiencia testimonial celebrada en el marco de la presente operación, teniendo en cuenta que el grupo BRASKEM (Brasil) se presenta como el mayor exportador hacia el mercado argentino y es el principal competidor de las empresas involucradas. El Lic. MARCIO SANITA DE AZEVEDO, en su carácter de presidente de la firma, manifestó que *“el mercado de polipropileno en Argentina es deficitario, es decir el producido local no logra abastecer todo el mercado local. Este déficit es suplido por la importación” (...)* *“la importación termina influenciando el equilibrio de precios...”*. En relación con la presente operación de

⁸ BRASKEM ARGENTINA S.A. es una firma importadora y comercializadora en Argentina de productos elaborados por el grupo BRASKEM en plantas ubicadas en Brasil.

concentración indicó que *“La concentración en si la vemos como algo natural, es la tendencia en la industria que exista un productor en cada país”*.

76. Por consiguiente, puede concluirse que la operación bajo análisis no tiene capacidad de generar perjuicios en términos de precio o calidad en el mercado nacional, en la medida en que el comercio exterior se mantenga abierto y no existan restricciones para importar polipropileno por parte de las plantas transformadoras de plásticos instaladas en el país o cualquier otro tipo de demandante.

IV.2.2. Efectos horizontales en el mercado de propileno (desde la demanda)

77. El propileno es la base para la producción de polipropileno. En nuestro país, el propileno es suministrado como mezcla de hidrocarburos, compuesta principalmente de hidrocarburos de tres y cuatro átomos de carbono (C3 y C4). Dicha mezcla, rica en propileno, se denomina habitualmente “Corte C3”.

78. El propileno, a diferencia del polipropileno, tiene un grado de transabilidad en extremo bajo, derivado de sus características físicas, dada su condición de gas combustible.

79. De hecho, lo más habitual en Argentina es que el propileno llegue a las plantas petroquímicas mediante un ducto que las conecta con las refinerías de petróleo, abasteciendo de propileno grado refinería a partir de un proceso de craqueo catalítico de destilados atmosféricos y/o de vacío. Existen otras tecnologías para la obtención de olefinas en general y propileno en particular, a partir del proceso de separación y fraccionamiento de gas natural. Estas tecnologías utilizan como materia prima parafinas como etano, propano, butano o incluso nafta, las que son sometidas a un proceso de craqueo en presencia de vapor y una posterior separación de las corrientes de olefinas en

etileno, propileno, etc⁹.

80. Las principales fuentes de propileno disponibles hoy día en Argentina son corrientes provenientes de las unidades de cracking catalítico de las refinerías de petróleo de YPF (Luján de Cuyo), YPF S.A. (Ensenada), SHELL S.A. (Dock Sud), PETROBRAS ARGENTINA S.A. (Bahía Blanca) y AXION ENERGY ARGENTINA S.A. (Campana). Todas ellas producen y suministran Corte C3 grado refinería (RGP – Refinery Grade Propylene) que contiene habitualmente entre 60% y 75% de propileno siendo el resto básicamente propano con algunas trazas de etano y butano. En estos casos, PETROQUÍMICA CUYO y PETROKEN poseen la infraestructura necesaria para separar el propileno del propano, retornando este último a las refinadoras.

81. Además, se produce Corte C3 en las instalaciones de *Cracking térmico* de PETROBRAS ARGENTINA S.A. Puerto San Martín, provincia de Santa Fe (68% de C3=) y en el *Cracking térmico*¹⁰ de PBB POLISUR S.R.L. en Bahía Blanca (90 - 95% de C3=) ambos derivados, como subproducto, de la producción de etileno.

82. Por lo tanto, el mercado relevante de producto corresponde al propileno, mientras que el mercado geográfico relevante es dependiente de la configuración espacial de las refinerías o plantas separadoras de gas, pero que, en general, no debiera exceder el ámbito nacional.

83. La tabla que se presenta a continuación da cuenta de los productores nacionales de Corte C3 (propileno) y los volúmenes producidos entre los

⁹ Existe una tercera alternativa para la obtención de propileno, que es la de-hidrogenación del propano, pero que no resulta de aplicación actual en Argentina

¹⁰ El craqueo o cracking es un proceso químico por el cual se quiebran las moléculas de un compuesto produciendo así compuestos más simples. El Cracking térmico hace uso de temperaturas elevadas para este proceso (850-810 °C), mientras que el Cracking catalítico permite operar a temperaturas más bajas (450-500 °C), haciendo uso de un catalizador (sustancia que determina, en otras, cambios químicos, sin modificarse ella misma).

años 2013 y 2015.

Tabla N° 8. Productores nacionales de Corte C3 (propileno) y producción anual estimada. En toneladas. Años 2013-2015

Productor	Sitio	2013	2014	2015
AXION ENERGY	Refinería Campana	31.874	29.490	30.652
PETROBRAS	Refinería Bahía Blanca Petroquímica Pto. Gral. San Martín	20.105	16.290	18.474
YPF	Refinería Luján de Cuyo	102.248	96.309	102.384
YPF	Refinería La Plata	103.717	107.149	122.309
SHELL	Refinería Dock Sud	27.081	25.533	31.086
PBB POLISUR	Petroquímica Bahía Blanca	14.609	5.911	12.403
Total		299.634	280.682	317.308

Fuente: CNDC en base a información aportada por las partes, procedente de sitio web del Ministerio de Energía y Minería.

84. Tanto PETROKEN como PETROQUÍMICA CUYO demandan propileno como principal materia prima para la elaboración de polipropileno, siendo la producción de esta resina el principal uso de dicha materia prima. Según han informado las partes intervinientes, más del 90% de la producción local de propileno es destinada a la producción de polipropileno.¹¹

85. Analizando los volúmenes demandados para los años 2013, 2014 y 2015 (Tabla N°7), se observa que en el caso de PETROQUÍMICA CUYO entre el 80% y el 82% proviene de la refinería de Lujan de Cuyo (YPF) y entre un 13% y un 16% de las instalaciones de PETROBRAS en Bahía Blanca y Pto. Gral. San Martín, mientras que en el caso de PETROKEN entre el 72% y el 80% del propileno adquirido proviene de la refinería de YPF en Ensenada, en tanto que el resto es obtenido de la refinería de SHELL en Dock sud.

¹¹ El restante porcentaje era utilizado por la firma CARBOCLOR S.A. para la elaboración de alcohol iso propílico y derivados como la acetona.

Tabla N° 9. Proveedores de C3 (propileno) de PETROQUÍMICA CUYO y PETROKEN. En toneladas. Años 2013-2015

Proveedores		PETROQUÍMICA CUYO	PETROKEN
YPF	Refinería Luján de Cuyo	(80% - 82%)	-
YPF	Refinería La Plata	-	(72% - 80%)
Shell	Refinería Dock Sud	-	(18% - 19%)
Petrobras	Refinería Bahía Blanca y Petroquímica Pto. Gral. San Martín	(13% - 16%)	(0% - 1%)
PBB Polisur	Petroquímica Bahía Blanca	(1% -4%)	(1% - 5%)
AXION Energy	Refinería Campana	(2% - 4%)	(2% - 4%)

Fuente: CNDC en base a información aportada por las partes, procedente de los registros oficiales de Petroquímica Cuyo S.A.I.C.y Petroken Petroquímica Ensenada S.A.

86.En este sentido, podría inferirse que el aprovisionamiento de propileno por parte de las empresas involucradas tiene un fuerte condicionante geográfico, determinado por la logística de transporte, existiendo un escaso nivel de sustitución entre ambas demandas. De ser así, es improbable que la concentración bajo análisis modifique el comportamiento de compra de insumos por parte de la entidad resultante de la operación.

87.Así lo manifestó la empresa SHELL S.A. (proveedor de la firma PETROKEN), la cual al ser consultada por la presente operación de concentración informó que: *“Desde el punto de vista de SHELL, la concentración entre PETROKEN y PETROQUIMICA CUYO no cambia sustancialmente la dinámica de este mercado, pues aunque la otra planta de procesamiento de polipropileno disponible Argentina (PETROQUÍMICA CUYO) era independiente de PETROKEN, en la práctica nunca ha sido para SHELL una alternativa de venta por las restricciones logísticas que su distancia a la refinería de SHELL imponen”*.

88.YPF S.A. indicó respecto de sus refinerías de Lujan de Cuyo, provincia de Mendoza (LC) y La Plata, Ensenada, provincia de Buenos Aires (LP): *“Cada*

refinería se encuentra conectada con su principal cliente por ductos a través de los cuales se transfiere el propileno de manera continua. LC se encuentra conectada a Petroquímica Cuyo S.A., y LP se encuentra conectada a Petroquímica Ensenada S.A.”

89.PETROBRAS, por su parte, se limitó a manifestar que “... *no se observa, por el momento, un impacto negativo en la empresa por la concentración económica que tramita en el presente expediente.*”

90.Considerando a los dos proveedores que han abastecido a ambas firmas para el período (2013 – 2015)¹², sobre las que podría presentarse algún grado de sustitución, cabe indicar que en ningún caso sus ventas representan más del 5% de las compras totales de las firmas involucradas.

91.La firma AXION ENERGY ARGENTINA S.A. informó que posee un contrato de provisión con PETROKEN desde el 1 de julio de 2016 por un plazo de 5 años, con renovación a acordar entre las partes por 5 años adicionales, pero que su relación comercial data de diciembre de 1999. Mientras que con PETROQUÍMICA CUYO inició operaciones en diciembre de 2011 bajo la modalidad de compras spot. En ambos casos, las condiciones de ventas son semejantes a las informadas a la CNDC por el resto de los proveedores de propileno, siendo la entrega en modalidad FCA (Free Carrier), realizándose la transferencia de título, tenencia y riesgo al comprador al momento de ingreso a los camiones de propiedad o contratados por el cliente. Asimismo, la firma indicó que dichos contratos poseen precios fijados por formulas referidas a *benchmarks* internacionales relevantes del mercado. Puntualmente, el Gerente de Especialidades de AXION ENERGY ARGENTINA S.A., indicó que la empresa que representa: “...*tiene la característica de haber sido proveedores de los en su momento tres*

¹² PETROBRAS ha comercializado un (90% - 96%) de su producción a la firma PETROQUÍMICA CUYO, siendo sus ventas a PETROKEN de carácter marginal.

participantes o consumidores (PETROQUÍMICA CUYO, PETROKEN, CARBOCLOR). Los contratos siempre se negociaron sobre bases de precios internacionales y de forma libre. Este es un modelo típico de la industria petroquímica, que esperamos se mantenga en el futuro”.

92.PBB POLISUR S.R.L, por su parte, manifestó tener similares contratos de provisión a los indicados por AXION ENERGY explicando que: *“Para el cálculo del precio de contrato se utiliza la referencia internacional publicada por el IHS¹³ y la fórmula del precio es negociada al inicio del contrato.”*. Asimismo, el Gerente de Hidrocarburos de la empresa informó a la CNDC respecto de la presente operación, que: *“el mercado del propileno no debería sufrir cambios significativos”*.

93.En resumen, el abastecimiento de propileno para la elaboración de polipropileno por parte de PETROQUÍMICA CUYO y PETROKEN presenta una escasa capacidad de sustitución de proveedores en base a un mercado condicionamiento geográfico, derivado de la logística de transporte. En ambos casos, YPF¹⁴ se presenta como el principal proveedor con porcentajes entre el 72% y el 82% de las compras totales. Las empresas SHELL y PETROBRAS, segundos proveedores de PETROKEN y PETROQUÍMICA CUYO respectivamente, han manifestado no encontrar perjuicios derivados de la presente operación de concentración. En tanto que PPB POLISUR y AXION ENERGY, únicos proveedores compartidos por las partes, cuyas ventas explican menos del 5% de las compras totales de propileno en cada caso, han informado a esta CNDC poseer condiciones contractuales de entrega y precio de venta similares a las del resto de sus competidores y han señalado que no esperan que la presente operación de concentración

¹³ www.ihs.com/index.html

¹⁴ YPF es un operador integrado de la cadena de producción de hidrocarburos, líder en el mercado nacional y con presencia internacional, lo cual le confiere un significativo poder de negociación con clientes y proveedores.

modifique los patrones de competencia preexistentes.

94. Por lo tanto, no cabría esperar que la presente operación distorsione o restrinja las condiciones de competencia en el mercado argentino de propileno.

IV.3. Reglas Generales del Comercio Exterior

95. Con fecha 22 de diciembre 2015 se implementó mediante Resolución N° 5/2015 del MINISTERIO DE PRODUCCIÓN, la aplicación de Licencias No Automáticas Previas a la Importación (LNAPI) para el polipropileno comprendido en las posiciones arancelarias NCM 3902.10.20 y NCM 3902.30.00. Posteriormente con fecha 11 de marzo de 2016 se incorporó mediante Resolución N° 32/2016 de la SECRETARÍA DE COMERCIO, la posición arancelaria NCM 3902.10.10.

96. Recientemente, con fecha 8 de enero de 2018 la Secretaría de Comercio dictó la Resolución N° 5-E/2018 en virtud de la cual el polipropileno a través de las posiciones arancelarias antes mencionadas, pasó a formar parte del Régimen de Licencias Automáticas de Importación.

97. Con el cambio normativo introducido en 2018 respecto de las posiciones arancelarias referidas, se ha fortalecido sustancialmente la capacidad competitiva de las importaciones como elemento relevante de desafiabilidad de la oferta doméstica de polipropileno, contribuyendo a la determinación competitiva de los precios y demás condiciones de equilibrio del mercado. Por ello, se considera imprescindible mantener esta situación de libre flujo de importaciones competitivas de polipropileno, al menos mientras exista un único fabricante nacional.

98. En consecuencia, habida cuenta de que de la concentración notificada resulta un único fabricante nacional de polipropileno y a fines de prevenir abusos en el mercado doméstico, procede recomendar que se solicite la opinión de esta

CNDC previo a introducir cambios en las reglas del comercio exterior que afecten las posiciones arancelarias involucradas (NCM 3902.10.10, NCM 3902.10.20 y NCM 3902.30.00) o las de sus principales manufacturas, incluyendo medidas antidumping o de salvaguardas, reglamentos técnicos, cambios de nomenclatura arancelaria y derechos de importación, todo ello en virtud del artículo 20 inc. c) de la Ley N° 25.156.

IV.4. Cláusulas de Restricciones Accesorias

99. Habiendo analizado la documentación aportada por las partes a los efectos de la presente operación, esta Comisión Nacional advierte que en el documento por el cual se instrumentó la operación notificada no surgen cláusulas con poder como para restringir la competencia.

V. CONFIDENCIALIDAD

100. Con fecha 17 de octubre de 2017 las partes realizaron una presentación en donde solicitaron tratamiento confidencial de cierta información, acompañando en esa oportunidad el correspondiente resumen no confidencial.

101. En tal sentido, con fecha 18 de octubre de 2017 esta Comisión Nacional ordenó la formación del “ANEXO CONFIDENCIAL CONC. 1303” con la documentación correspondiente y procedió a reservarla provisoriamente por la Dirección de Registro.

102. En este sentido, y teniendo en cuenta que la información presentada importa información sensible, pero no relevante para el análisis, esta COMISIÓN NACIONAL considera que resultan suficientes el resumen no confidencial acompañado, y que debe concederse la confidencialidad solicitada por las partes.

103. Por ello, sin perjuicio las facultades conferidas a esta COMISIÓN NACIONAL en los Artículos 17, 19 y 20 de la Ley N° 25.156 y el Artículo 1°, inciso f) y v) de la Resolución SC N° 190 - E/2016, por razones de economía procesal se recomienda al Sr. SECRETARIO DE COMERCIO avocarse a dichas facultades, conforme lo dispuesto en el Art. 3° de la Ley 19.549 de Procedimientos Administrativos, a fin de resolver la confidencialidad solicitada¹⁵, otorgando la misma.

VI. CONCLUSIONES

104. De acuerdo a lo expuesto precedentemente, esta COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA concluye que la operación de concentración económica notificada no infringe el Artículo 7° de la Ley N° 25.156, al no disminuir, restringir o distorsionar la competencia de modo que pueda resultar perjuicio al interés económico general.

105. Por ello, esta COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA aconseja al SEÑOR SECRETARIO DE COMERCIO:

- a) Autorizar la operación notificada, consistente en la adquisición por parte de GRUPO INVERSOR PETROQUÍMICA S.L. del 100% del capital social y votos de la empresa PETROKEN PETROQUÍMICA ENSENADA S.A. que se encontraba en manos de la empresa LYONDELLBASELL INDUSTRIES HOLDINGS B.V. en un 25% y en manos de BASELL INTERNATIONAL HOLDINGS B.V. en un 75%, todo ello conforme lo previsto en el Artículo 13 inciso a) de la Ley N° 25.156;

¹⁵ Ley 19.549. ARTICULO 3.- La competencia de los órganos administrativos será la que resulte, según los casos, de la Constitución Nacional, de las leyes y de los reglamentos dictados en su consecuencia. Su ejercicio constituye una obligación de la autoridad o del órgano correspondiente y es improrrogable, a menos que la delegación o sustitución estuvieren expresamente autorizadas; *la avocación será procedente a menos que una norma expresa disponga lo contrario.*

b) Solicitar la opinión de esta CNDC en los términos del art. 20 inc. c) de la Ley N° 25.156, previo a introducir cambios en las reglas del comercio exterior que afecten los productos de las posiciones arancelarias NCM 3902.10.10, NCM 3902.10.20 y NCM 3902.30.00 o sus principales manufacturas, incluyendo medidas antidumping o de salvaguardas, reglamentos técnicos, cambios de nomenclatura arancelaria y derechos de importación.

c) Conceder la confidencialidad solicitada por las partes de los documentos que se encuentran reservados provisoriamente en el “ANEXO CONFIDENCIAL CONC. 1303”.

106. Elévese el presente Dictamen al Señor Secretario de Comercio, previo paso por la DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS del MINISTERIO DE PRODUCCIÓN para su conocimiento e intervención.

Se deja constancia que el Señor Presidente, Lic. Esteban Greco, no suscribe el presente por encontrarse excusado, por encuadrar en una de las causales en los términos del inciso 7) del Artículo 17 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, aplicable en virtud del Artículo 6° de la Ley de Procedimientos Administrativos N° 19.549 y el Artículo 56 de la Ley N° 25.156.

Se deja constancia que el Dr. Pablo Trevisan no suscribe el presente por encontrarse en uso de Licencia.



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
2018 - Año del Centenario de la Reforma Universitaria

Hoja Adicional de Firmas Informe gráfico firma conjunta

Número:

Referencia: Dictamen Conc 1303 - Artículo 13 inciso a)

El documento fue importado por el sistema GEDO con un total de 30 pagina/s.

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
DN: cn=GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE, c=AR, o=MINISTERIO DE MODERNIZACION,
ou=SECRETARIA DE MODERNIZACION ADMINISTRATIVA, serialNumber=CUIT 30715117564
Date: 2018.02.09 14:44:58 -03'00'

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
DN: cn=GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE, c=AR, o=MINISTERIO DE MODERNIZACION,
ou=SECRETARIA DE MODERNIZACION ADMINISTRATIVA, serialNumber=CUIT 30715117564
Date: 2018.02.09 14:47:17 -03'00'

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
DN: cn=GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE, c=AR, o=MINISTERIO DE MODERNIZACION,
ou=SECRETARIA DE MODERNIZACION ADMINISTRATIVA, serialNumber=CUIT 30715117564
Date: 2018.02.09 15:55:51 -03'00'

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
DN: cn=GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE, c=AR,
o=MINISTERIO DE MODERNIZACION, ou=SECRETARIA DE
MODERNIZACION ADMINISTRATIVA, serialNumber=CUIT
30715117564
Date: 2018.02.09 15:55:51 -03'00'



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
2018 - Año del Centenario de la Reforma Universitaria

Resolución

Número:

Referencia: EXP-S01:0028888/2016 - OPERACIÓN DE CONCENTRACIÓN ECONÓMICA (CONC. 1303)

VISTO el Expediente N° S01:0028888/2016 del Registro del MINISTERIO DE PRODUCCIÓN, y

CONSIDERANDO:

Que, en las operaciones de concentración económica en las que intervengan empresas cuya envergadura determine que deban realizar la notificación prevista en el Artículo 8° de la Ley N° 25.156, procedese su presentación y tramitación por los obligados ante la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, organismo desconcentrado en el ámbito de la SECRETARÍA DE COMERCIO del MINISTERIO DE PRODUCCIÓN, en virtud de lo dispuesto y por la integración armónica de los Artículos 6° a 16 y 58 de dicha ley.

Que la operación de concentración económica notificada con fecha 12 de febrero de 2016, consiste en la adquisición por parte de la firma GROUP INVERSOR PETROQUÍMICA S.L. del CIEN POR CIENTO (100 %) del capital social y votos de la empresa PETROKEN PETROQUÍMICA ENSENADA S.A. que se encontraba en manos de la firma LYONDELLBASELL INDUSTRIES HOLDINGS B.V. en un VEINTICINCO POR CIENTO (25 %) y de la firma BASELL INTERNATIONAL HOLDINGS B.V. en un SETENTA Y CINCO POR CIENTO (75 %).

Que, a través de la compra de la empresa PETROKEN PETROQUÍMICA ENSENADA S.A., la firma GROUP INVERSOR PETROQUÍMICA S.L. adquiere el control exclusivo de la misma.

Que, como parte de la operación notificada, las firmas BASELL INTERNATIONAL HOLDINGS B.V. y LYONDELLBASELL INDUSTRIES HOLDINGS B.V., acordaron que su firma afiliada BASELL POLIOLEFINE ITALIA S.R.L. celebre con la empresa PETROKEN PETROQUÍMICA ENSENADA S.A. un contrato de licencia y acuerdo de asistencia técnica para la producción de Compuestos de Polipropileno.

Que, bajo dicha licencia, la firma BASELL POLIOLEFINE ITALIA S.R.L. se obliga a proveer los conocimientos técnicos para el desarrollo de Compuestos de Polipropileno.

Que en el contrato de licencia se acordó que la misma tenga una duración inicial de QUINCE (15) años, autorizando la utilización de marcas, know-how y asistencia técnica.

Que la adquisición fue instrumentada mediante una oferta irrevocable de compraventa de acciones enviada por las firmas BASELL INTERNATIONAL HOLDINGS B.V. y LYONDELLBASELL INDUSTRIES HOLDINGS B.V., a la empresa GROUP INVERSOR PETROQUÍMICA S.L. con fecha 4 de febrero de 2016, y aceptada por dicha empresa el día 5 de febrero de 2016.

Que el cierre de la operación ocurrió con fecha 5 de febrero de 2016.

Que, en su presentación del día 17 de octubre de 2017, las firmas GROUP INVERSOR PETROQUÍMICA S.L., LYONDELLBASELL INDUSTRIES HOLDINGS B.V., BASELL INTERNATIONAL HOLDINGS B.V. y PETROKEN PETROQUÍMICA ENSENADA S.A., solicitaron la confidencialidad en los términos del Artículo 12 del Decreto N° 89 de fecha 25 de enero de 2001 de determinada información, acompañando en esa oportunidad el resumen no confidencial correspondiente.

Que, con fecha 18 de octubre de 2017, se ordenó reservar provisoriamente por la Dirección de Registro de la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA y formar Anexo Confidencial denominado “ANEXO CONFIDENCIAL CONC. 1303” con la documentación correspondiente.

Que las empresas involucradas notificaron la operación de concentración económica, en tiempo y forma, conforme a lo previsto en el Artículo 8° de la Ley N° 25.156, habiendo dado cumplimiento a los requerimientos efectuados por la citada Comisión Nacional.

Que la operación notificada constituye una concentración económica en los términos del inciso c) del Artículo 6° de la Ley N° 25.156.

Que la obligación de efectuar la notificación obedece a que el volumen de negocios de las firmas involucradas y el objeto de la operación en la REPÚBLICA ARGENTINA supera la suma de PESOS DOSCIENTOS MILLONES (\$ 200.000.000) del umbral establecido en el Artículo 8° de la Ley N° 25.156, y no se encuentra alcanzada por ninguna de las excepciones previstas en dicha norma.

Que, en virtud del análisis realizado, la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA concluye que la operación de concentración económica notificada no infringe el Artículo 7° de la Ley N° 25.156, toda vez que de los elementos reunidos en el expediente citado en el Visto no se desprende que tenga entidad suficiente para restringir o distorsionar la competencia de modo que pueda resultar perjuicio al interés económico general.

Que, la mencionada Comisión Nacional emitió el Dictamen de fecha 9 de febrero de 2018 correspondiente a la “Conc. 1303” donde aconseja al señor Secretario de Comercio, autorizar la operación de concentración económica notificada, consistente en la adquisición por parte de la firma GRUPO INVERSOR PETROQUÍMICA S.L. del CIEN POR CIENTO (100 %) del capital social y votos de la empresa PETROKEN PETROQUÍMICA ENSENADA S.A., que se encontraba en manos de la firma LYONDELLBASELL INDUSTRIES HOLDINGS B.V. en un VEINTICINCO POR CIENTO (25 %) y en manos de la firma BASELL INTERNATIONAL HOLDINGS B.V. en un SETENTA Y CINCO POR CIENTO (75 %), todo ello conforme con lo previsto en el inciso a) del Artículo 13 de la Ley N° 25.156; solicitar la opinión de la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA en los términos del inciso c) del Artículo 20 de la Ley N° 25.156, previo a introducir cambios en las reglas del comercio exterior que afecten los productos de las posiciones arancelarias de la Nomenclatura Común del MERCOSUR (N.C.M.) 3902.10.10, 3902.10.20 y 3902.30.00 o sus principales manufacturas, incluyendo medidas antidumping o de salvaguardas, reglamentos técnicos, cambios de nomenclatura arancelaria y derechos de importación; y conceder la confidencialidad solicitada por las partes de los documentos que se encuentran reservados provisoriamente en el “ANEXO CONFIDENCIAL CONC. 1303”.

Que el señor Presidente de la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA presentó su excusación en el expediente de la referencia, por encontrarse incurso en una causal en los términos del inciso 7) del Artículo 17 del CÓDIGO PROCESAL CIVIL Y COMERCIAL DE LA NACIÓN, aplicable en virtud del Artículo 6° de la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos N° 19.549 y el Artículo 56

de la Ley N° 25.156.

Que el suscripto comparte parcialmente los términos del mencionado dictamen, al cual cabe remitirse en honor a la brevedad, incluyéndose como Anexo de la presente resolución.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE PRODUCCIÓN ha tomado la intervención que le compete.

Que el infrascripto resulta competente para el dictado del presente acto en virtud de lo establecido en los Artículos 13, 18, 21 y 58 de la Ley N° 25.156 y los Decretos Nros. 89 de fecha 25 de enero de 2001, 357 de fecha 21 de febrero de 2002 y sus modificaciones, y 718 de fecha 27 de mayo de 2016.

Por ello,

EL SECRETARIO DE COMERCIO

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Acéptase la excusación del señor Presidente de la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, organismo desconcentrado en el ámbito de la SECRETARÍA DE COMERCIO del MINISTERIO DE PRODUCCIÓN, en los términos del inciso 7) del Artículo 17 del CÓDIGO PROCESAL CIVIL Y COMERCIAL DE LA NACIÓN, aplicable en virtud del Artículo 6° de la Ley de la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos N° 19.549 y el Artículo 56 de la Ley N° 25.156.

ARTÍCULO 2°.- Concédese la confidencialidad solicitada por las firmas GROUP INVERSOR PETROQUÍMICA S.L., LYONDELLBASELL INDUSTRIES HOLDINGS B.V., BASELL INTERNATIONAL HOLDINGS B.V. y PETROKEN PETROQUÍMICA ENSENADA S.A., con fecha 17 de octubre de 2017, de la documentación reservada provisoriamente en la Dirección de Registro de la mencionada Comisión Nacional como “ANEXO CONFIDENCIAL CONC 1303”.

ARTÍCULO 3°.- Autorízase la operación de concentración económica notificada, consistente en la adquisición por parte de la firma GRUPO INVERSOR PETROQUÍMICA S.L. del CIEN POR CIENTO (100 %) del capital social y votos de la empresa PETROKEN PETROQUÍMICA ENSENADA S.A., que se encontraba en manos de la firma LYONDELLBASELL INDUSTRIES HOLDINGS B.V. en un VEINTICINCO POR CIENTO (25 %) y en manos de la firma BASELL INTERNATIONAL HOLDINGS B.V. en un SETENTA Y CINCO POR CIENTO (75 %), todo ello conforme lo previsto en el inciso a) del Artículo 13 de la Ley N° 25.156.

ARTÍCULO 4°.- Considérase al Dictamen de fecha 9 de febrero de 2018, correspondiente a la “Conc. 1303”, emitido por la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, que, como Anexo IF-2018-06639086-APN-CNDC#MP, forma parte integrante de la presente medida.

ARTÍCULO 5°.- Notifíquese a las firmas interesadas.

ARTÍCULO 6°.- Comuníquese y archívese.

Digitally signed by BRAUN Miguel
Date: 2018.04.06 19:09:02 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA -
GDE
DN: cn=GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE, c=AR,
o=MINISTERIO DE MODERNIZACION, ou=SECRETARIA DE
MODERNIZACION ADMINISTRATIVA, serialNumber=CUIT
30715117564
Date: 2018.04.06 19:09:10 -0300'